

Nº de Expte.: / 19

Procedimiento: INFORME

Interesado: Ayuntamiento

Ref.:

ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de solicita informe jurídico sobre los trámites precisos para llevar a efecto lo acordado en Pleno de 13 de septiembre de 2018, en el que se acordó, requerir, al titular catastral de una parcela en la que se encuentra una puerta que impide el acceso a la calle, que proceda a retirar dicha puerta y en caso de no hacerlo voluntariamente, recuperar de oficio el acceso a la calle.

Segundo.- Consta entre la documentación aportada por el Ayuntamiento junto con la solicitud de informe:

- Escrito presentado por la propietaria de una solar con acceso desde la calle, instando el deslinde de su parcela con esta calle.
- Informe técnico relativo a la ocupación objeto de este informe, en el que, tras analizar documentación catastral histórica y actual, se concluye que el cerramiento realizado invade terreno público e impide el paso a la calle Estación, concretamente a la Calle del Catastro actual.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LA LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. **(LRBRL)**
- ✓ Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. **(RBEL)**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Partiendo de las consideraciones expuestas en el informe técnico que acompaña a la solicitud, deducimos que podemos encontrar ante un supuesto en el que, a priori, sería posible ejercitar la potestad de recuperación de oficio, reconocida a los municipios en los artículos 4.d) y 82. a) LRBRL, y que desarrolla el RBEL en sus artículos 70 y 71, y ello tomando en consideración que según dicho informe se trataría de un bien de dominio público, concretamente una calle, ocupada por un particular con la colocación de una puerta que impide el tránsito y con ello también el acceso desde dicha calle a una propiedad privada.

En tal caso, procedería, de conformidad con los citados artículos del Reglamento de Bienes, iniciar el procedimiento para la recuperación de oficio de la posesión de la calle, mediante acuerdo de la Corporación al que se acompañarán los documentos acreditativos de que dicha posesión ha sido perturbada. Incluso, el artículo 71.3 RB habilita a las Corporaciones locales para que utilicen todos los medios compulsorios legalmente admitidos, para ejercitar esta recuperación posesoria.

La competencia correspondería al Pleno en virtud del artículo 22.2.j de la LRBRL, el cual le atribuye la competencia para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

No se fija ni en la LRBRL, ni en el RBEL plazo temporal para el ejercicio de la recuperación de oficio cuando se trate de bienes de dominio público, teniendo este carácter la calle, de conformidad con los artículos 2 y 3 RBEL, por lo que la ocupación por el particular, durante años, no sería impedimento para el ejercicio de esta potestad.

Tampoco sería posible estimar la prescripción de la acción en caso de que fuera alegada por el particular, en tanto que, de conformidad con el artículo 132 CE, la LRBRL en su artículo 80 establece el carácter imprescriptible de los bienes de dominio público, pronunciándose en el mismo sentido el artículo 5 del RBEL.

La mayor dificultad, a nuestro juicio, se encontraría en la documentación acreditativa de la propiedad, en tanto que, la recuperación de oficio es una acción posesoria, es decir, no se entra a valorar la propiedad del bien ocupado, sino su posesión y ello porque las citadas normas no otorgan a las Entidades Locales prerrogativa alguna para decidir cuestiones de propiedad, las cuales han de ser planteadas ante la jurisdicción civil.

Es decir, la propiedad municipal del terreno debe ser clara, sin que se pueda cuestionar en el expediente administrativo, el cual se debe limitar a recuperar la posesión del bien de titularidad municipal.

Sin embargo, el cerramiento que nos ocupa, parece que lo es sobre un solar urbano que figuraría en el actual catastrado a nombre del particular que ha realizado el cerramiento. Tampoco parece que el Inventario Municipal, ni las normas urbanísticas recojan dicho terreno como calle.

Consideramos por lo expuesto que en primer lugar **procedería depurar la realidad jurídica del bien, para lo cual sería necesario acudir a la vía judicial**, para que se declare la titularidad municipal del suelo y, en su caso, su carácter de bien de dominio público.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL,
SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS